



Consejo General

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Expediente: PAS-IEEZ- JE-021/2007.

Quejoso: C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del IEEZ.

Denunciado: C. Jacobb Iván Morales Dávila y contra quien o quienes resulten responsables.

Acto o hecho de queja: Por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo del Consejo General del IEEZ, ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad.

Órgano electoral que resuelve: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del C. Jacobb Iván Morales Dávila, y contra quien o quienes resulten responsables, por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

Resolución CG - IEEZ -24/III/2007

el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-021/2007**.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-JE-021/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha siete (07) de junio del año actual, compareció el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo Queja Administrativa en contra del C. **Jacobb Iván Morales Dávila**, y contra quien o quienes resulten responsables, por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad.

2. Tramitada que fue la queja, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
3. En fecha veintidós (22) de julio de dos mil siete (2007), el C. Jacobb Iván Morales Dávila, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito que contiene los alegatos vertidos en la queja interpuesta en su contra.
4. Los integrantes de la Junta Ejecutiva al conocer y analizar dicho expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.
5. En fecha cinco (05) de octubre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presentará a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.
6. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las Quejas Administrativas; II. Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el dictamen

y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...**"

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Que la queja administrativa fue interpuesta en contra del C. Jacobb Iván Morales Dávila, y contra quien o quienes resulten responsables, por violentar diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la función electoral, así como el Acuerdo emitido en fecha diez (10) días del mes de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007).

Quinto.- Que del análisis de la queja interpuesta, se desprende que el quejoso C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, fungió como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sexto.- Que en fecha dieciséis (16) de junio del año actual, el denunciado C. Jacobb Iván Morales Dávila, dio contestación por escrito a la queja instaurada en su contra, en la cual realizó las manifestaciones que estimó conducentes, y por tanto, al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el

Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

Séptimo.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, analizó los motivos expresados en la queja administrativa y en la contestación a la misma, entrando al fondo del asunto, para emitir su Dictamen, y someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

Octavo.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se

Expediente: PAS-IEEZ-JE-021/2007

Resolución CG – IEEZ -24/III/2007

desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos; coaliciones; dirigentes; candidatos; miembros o simpatizantes de partidos políticos; observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; funcionarios electorales; y notarios públicos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Noveno.- Que la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, constata que se cumplió con la garantía de audiencia, a que tienen derecho las partes, tal y como estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo mandatado en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan la **Tesis de Jurisprudencia número: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—...”** y la Tesis de Jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

Décimo.- Que es importante señalar que al ser emplazado el denunciado y dentro el término legal, el C. Jacobb Iván Morales Dávila, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, tal y como se desprende del expediente que se resuelve, quedando por tanto garantizado que se le concedió la garantía de audiencia al denunciado al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo, instaurado: **1.** Un acto del que derivó la

posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho al denunciado; 3. El plazo específico para que el denunciado manifestara lo que a su interés conviniera; 4. La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; 5. El inicio, de la investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y 7. La formulación del Dictamen y la Resolución correspondiente, que se somete a la consideración del pleno del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Décimo primero.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, dentro del expediente número **PAS-IEEZ-JE-021/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa se reproducen textualmente los Considerandos Décimo quinto al Vigésimo tercero, conforme a lo siguiente:

"CONSIDERANDOS : ...

Décimo quinto.- Ahora bien, para resolver en cuanto a los conceptos de violación, formulados por el quejoso y de lo cual se manifiesta el denunciado, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis, es decir, la litis en el presente asunto se construye a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, ha lugar o no a determinarse si se violó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, marcado con el número ACG-IEEZ-014/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas

electorales, que se desarrollaron en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007), y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.

Décimo sexto.- Que de lo argumentado por el quejoso en el sentido de señalar que el denunciado violentó las **Reglas de Neutralidad**, el propio denunciado alega en su defensa esencialmente que: No violó norma electoral alguna ni las Reglas de Neutralidad, motivo por el cual no existen indicios, ni hechos concretos, ni mucho menos, fundamento legal que acrediten lo que se le atribuye.

Que asimismo, y en relación al argumento del quejoso al hacer referencia a que el C. Jacobb Iván Morales Dávila **violentó las Reglas de Neutralidad**, en virtud de que a través de su calidad de **servidor público** (por señalarlo como responsable de Brigada del programa social de Oportunidades en diferentes comunidades del Municipio de Villanueva, Zacatecas) y **candidato registrado** por el Partido Revolucionario Institucional, (como Regidor para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas), altera el clima previo a la reflexión del electorado, el denunciado arguye que: **I. Es falso que éste haya sostenido un diálogo con el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, de Jalpa, Zacatecas; II. En los documentos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, que se ofrecen como pruebas no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indique que acontecieron tales hechos; III. En los documentos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, que se ofrecen como pruebas no se desprende que se hayan realizado tales actos, ni mucho menos que sean ciertos los actos que se le imputan; IV. Es una prueba documental privada, y que a través de una certificación por fedatario público se pretende darle la característica de ser una prueba pública; V. De tales documentos únicamente se certifica la presentación de los mismos más no su contenido; y VI. En la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zac., presentada por el Partido Revolucionario Institucional, aparece el nombre del denunciado como candidato a regidor propietario número 1, por el principio de mayoría relativa, cargo al cual renunció en fecha treinta (30) de mayo del año actual.**

Que para mayor claridad de lo antes expuesto, es menester considerar previamente el contenido de las pruebas ofrecidas por el quejoso, mismas de las que se desprende lo siguiente:

Del **Acta** levantada en fecha veinte (20) de abril del 2007, por el Dr. E. Rubén Dávila Buendía y Dr. Ezequiel Reyes Duran, en su carácter de Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, en la Comunidad de Tarasco, Villanueva, Zacatecas, en la que en su parte conducente **textualmente** señala lo siguiente: ...

Del Oficio número 164/07, signado por el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, y enviado al C. Dr. Heladio G. Verver y Vargas Ramírez, en su calidad de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, mismo que fue recibido en fecha ocho (8) de mayo del 2007, por la Dirección General de los Servicios de Salud de Zacatecas, en el que informa lo siguiente: ...

Del escrito de fecha dieciséis (16) de mayo del 2007, signado por el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, y enviado al C. Lic. Manuel de Jesús Martínez Olvera, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" de Villanueva, Zacatecas, en el que comunica lo siguiente:

...

Del escrito de fecha dieciséis (16) de mayo del 2007, signado por el C. Dr. E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, y girado al C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila, en el que comunica lo siguiente: ...

*De los documentos citados también se desprende una **certificación** hecha en fecha treinta y uno (31) de mayo del año en curso, por el C. Lic. Juan Manuel Sandoval Borja, Notario Público número 47, con sede en la Ciudad de Villanueva, Zacatecas, en la que señala lo siguiente: ...*

*Asimismo, en la **Planilla** para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zac., aparece el nombre del denunciado C. Jacob Iván Morales Dávila como candidato a Regidor propietario número 1, por el principio de mayoría relativa.*

*Que en relación al argumento del quejoso al hacer referencia a que el denunciado en su calidad de servidor público y candidato registrado utilizó la Unidad de Salud de Tarasco, Villanueva, Zac., en el horario de trabajo para realizar acciones de proselitismo electoral, tal y como pretende acreditarlo con la exhibición del **acta** de fecha veinte (20) de abril del año en curso, de la misma se desprende que los CC. Dr. E. Rubén Dávila Buendía y Dr. Ezequiel Reyes Duran, en su carácter de Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, lo dejaron asentado en el acta respectiva.*

*Asimismo, de la citada acta se desprende que al haber recibido una queja vía telefónica, dichos funcionarios acudieron a una reunión con la población de la comunidad de Tarasco, para conocer acerca de los supuestos **hechos acontecidos** en fecha veintisiete (27) de marzo de 2007, en la unidad de salud de dicha Comunidad en la que se llevó a cabo una **reunión ordinaria de oportunidades entre la "MPSS" (sic) adscrita y la población beneficiaria**, y en la cual se presentó el ahora denunciado para realizar acciones proselitista,*

informando tal hecho, al Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, tal y como se desprende del oficio indicado.

Décimo séptimo.- Que no obstante a lo señalado en el considerando anterior, el denunciado en su escrito de contestación menciona los siguientes: I. Que no se encontraba en la fecha citada en dicha comunidad; II. Que el acta de tales hechos, fue levantada veinticuatro (24) días posteriores al día en que acontecieron los supuestos hechos; III. Que la citada acta carece de veracidad en su contenido; IV. Que no existe constancia de que se hubiera hecho del conocimiento de tal acta al denunciado, para manifestarse al respecto; V. Que no era candidato y que al ser empleado de la institución de salud pública no cuenta con recursos o facultades para tratar de favorecer o perjudicar a partido político o candidato alguno.

Ahora bien, también es pertinente señalar respecto al acta mencionada, que la doctrina enseña que el **fin de un acta** es precisamente consignar en una reseña escrita, fehaciente y auténtica todo acto que refleje verdad y que produzca efectos jurídicos; la composición de ésta debe ser conforme a ciertas reglas establecidas en la normatividad aplicable, y sujeta a determinadas formalidades, como podría ser que la reunión que se realizó con la población de la comunidad de Tarasco, y que vaya constar en dicho documento, se lleve a cabo en presencia de un fedatario público o funcionario investido de fe pública, para que consten los hechos que se consignen en dicho testimonio.

En el caso a estudio, se considera que el quejoso no acredita que dicha reunión se celebrara o contara con la presencia de un fedatario público o funcionario de los Servicios de Salud de Zacatecas investido de fe pública o con las atribuciones de acuerdo a su normatividad interna, precisamente para que los hechos acontecidos en dicho evento, se tomen como verdaderos, de tal manera que su dicho se tome como una verdad oficial cuya afirmación sea precisa, y en el acta que se levante con este motivo se comprueben los hechos, como sucedieron, de una forma íntegra y exacta, sin que puedan formar parte de ella deducciones o apreciaciones subjetivas derivadas de los hechos observados; sino que, el fedatario o funcionario correspondiente que la practique tiene que hacer constar la narración inmediata y objetiva de lo que perciba, con el propósito de generar la total certeza de tales actos.

Lo anteriormente expuesto, permite arribar a este órgano electoral dictaminador a considerar, que, la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho "actori incumbit probatio" (al actor incumbe probar), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación

supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhibe una copia fotostática certificada por fedatario público, se certifica únicamente el cotejo de las copias fotostáticas, es decir, únicamente se certifica la presentación de tales documentos. Asimismo, no se demuestran plenamente las siguientes cuestiones: I. Que dichos actos hayan acontecido en el lugar y fecha señalados; II. La causa o motivo por el cual se levantó una acta con posterioridad en que acontecieron los supuestos hechos; III. En que fechas se recibió o recibieron las quejas vía telefónica; IV. El nombre de la o las personas que supuestamente se quejaron vía telefónica; V. El número o cantidad de las supuestas quejas vía telefónica; VI. Las causas o motivos que supuestamente dieron origen a las quejas vía telefónica; VII. El número de personas que sostuvieron la reunión los CC. Dr. E. Rubén Dávila Buendía y Dr. Ezequiel Reyes Duran, en su carácter de Coordinador Jurisdiccional y Coordinador de Calidad, respectivamente, en la Comunidad de Tarasco, Villanueva, Zacatecas; y VIII. Que dicha reunión en la citada comunidad se celebrará o contará con la presencia de un fedatario público o funcionario investido de fe pública, para levantar el acta.

Por lo anterior, es evidente, que dichas documentales públicas, se presentaron ante el fedatario público para ser certificadas, y por ende de tales hechos no se tiene la certeza de que los mismos ocurrieran en la forma en que quedaron asentados en esos documentos.

Décimo octavo.- Que en consonancia con los argumentos vertidos en el considerando anterior, es de mencionarse que los artículos 40, fracción I, y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, fracción I, y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, establecen que para los efectos de dichos ordenamientos se consideran documentales públicas, entre otros, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Asimismo, los artículos 55, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ordenan que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A partir de lo anterior, si bien, en principio la prueba documental pública (que adquiere tal carácter por haberse presentado ante fedatario público, que certificó la presentación de tal documento) tienen valor probatorio pleno, puede acontecer que lo señalado en ésta no generan convicción en el ánimo de la autoridad electoral dictaminadora, para tener del todo veraces los hechos que en ella se consignan.

La propia prueba que opera en contrario del valor probatorio pleno de la citada documental, lo constituye precisamente el hecho de que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano electoral dictaminador para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que disponen los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuando en un acta se consignan por un fedatario público o funcionario investido de fe pública, tales hechos, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en este documento, pues precisamente el fedatario público o funcionario investido de fe pública que la expide, tiene esa facultad de autenticar los hechos ahí descritos.

Al respecto, resultan ilustrativos los artículos 43, 124, 139, 140 y 143 de la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, cuyo contenido son al tenor siguiente: ...

Aunado a esto, el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en sus artículos 41, 42, 45 y 55, señalan lo siguiente: ...

Concomitante con lo anterior, documento público es aquel en el que interviene una persona con fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

*Por tanto, las anteriores documentales públicas, sólo son aptas para demostrar que **se presentaron tales documentos ante el fedatario público, para ser certificados**, mas no para comprobar el hecho o hechos señalados y contenidos en tales documentales.*

En consecuencia, de la valoración que este órgano electoral dictaminador realiza sobre la documental adminiculada con las demás pruebas, y conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia concluye que la misma no resulta apta para sostener la afirmación de la parte quejosa, en el sentido de acreditar con ella la realización de tales actos por parte del denunciado, por las razones que han quedado expuestas.

*Décimo noveno.- Que de igual manera el quejoso **no demuestra** que el denunciado fuera servidor público que ejerce autoridad, toda vez que para comprenderse qué debe entenderse por "Autoridad", y atendiendo a diversos criterios jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el concepto de autoridad contenido en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es necesario señalar primeramente las **Tesis números P. XXVII/97, Tesis: 2a. XXXVI/99, y Tesis: 2a. CCIV/2001**, consultables en la dirección electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros siguientes:

"... AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.- ..."

"... AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.- ..."

"... AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.- ..."

Asimismo, las **Tesis Relevantes números S3EL 068/98 y S3EL 126/2002**, y la **Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 03/2004**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros siguientes:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).— ..."

"SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.— ..."

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).— ..."

Por su parte, el **Diccionario** de la Lengua Española, Vigésima Segunda edición de la Real Academia Española, dispone textualmente el concepto de autoridad de la manera siguiente:

“Autoridad. (Del lat. auctoritas, -ātis) 1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho. 2.... 4. f. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad. ...”

De lo antes expuesto, esta Junta Ejecutiva concluye que para determinar en el presente caso de que si se está ante la presencia de una autoridad y, en el caso concreto, si el denunciado debe ser considerado con tal carácter, es necesario que en esta persona se presenten las siguientes características:

- I. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- II. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- III. Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y
- IV. Que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De tal forma que válidamente se puede llegar a la conclusión de que el denunciado no puede ser considerado como autoridad y toda vez que conforme al Considerando Décimo quinto, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, se desprende que el concepto de funcionario público de mayor jerarquía o quien ejerce autoridad de mando superior, se relaciona con las actividades que una persona que laborando en un órgano o instancia de gobierno o de la administración pública, desempeña actividades relativas a ostentar facultades de: I. Decisión; II. Titularidad; III. Poder de mando; y IV. Representatividad y por tanto, **el quejoso no demuestra que el denunciado fuera servidor público que ejerce autoridad y que con ello además, tuviera a su disposición recursos, económicos, humanos o materiales para favorecer o afectar a partido político, coalición o candidato alguno.**

Asimismo, de los medios probatorios que ofrece el quejoso, en ninguno de ellos se desprende ni acredita que el denunciado se ostente como funcionario público de mayor jerarquía o que ejerza autoridad de mando superior, pues por el contrario, se refieren al denunciado como médico adscrito o médico de la brigada de oportunidades.

Adicionalmente, es de insistirse que no se acredita que el denunciado ostentará la cualidad de ser servidor público con funciones de autoridad, y que por tal motivo se hubieran violentado los principios de igualdad, equidad y libertad del sufragio, que se encuentran presentes en los artículos 1, 3, 36 y 118, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 8, y 15, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, en la página de internet de Servicios de Salud de Zacatecas, consultable en la dirección electrónica: <http://www.saludzac.gob.mx/organigrama/organigrama.pdf>, no aparece en el organigrama de dicha dependencia, que el denunciado se ostente como funcionario público que ejerce autoridad, y que cuente con recursos y facultades que pudo haberlos utilizado para favorecer o perjudicar a partido político, coalición o candidato alguno, y con ello, afectar los principios electorales de equidad e imparcialidad, y por el contrario con las manifestaciones que realiza el denunciado se genera el indicio de que es un empleado ligado a tareas de ejecución y subordinación más no de decisión y representación que sólo supone una vinculación interna en su trabajo y no una vinculación externa pues no tiene un carácter representativo, de mando superior o de titularidad.

Por lo antes expuesto, se desprende que los motivos aducidos por la parte quejosa son infundados e inoperantes, por ser errónea la apreciación en su escrito de queja en el sentido de señalar que el denunciado es servidor público que ejerce autoridad de mando superior y que tuvo a su disposición recursos, económicos, humanos o materiales para favorecer o afectar a determinado partido político, coalición o candidato.

Vigésimo.- Que del análisis del escrito de queja, es de señalarse que el quejoso no demuestra que en la fecha que señala (27 de marzo de 2007), el denunciado fuera candidato, toda vez que el denunciado en su escrito de contestación señala que: "... al día 27 de marzo de 2007, todavía no existían candidatos, pues el registro de candidatos fue durante el mes de abril y es hasta el mes de mayo cuando la autoridad electoral otorga los registros como candidatos, ...". Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley Electoral, el registro de candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se realizó en el plazo del día primero (1º) al treinta (30) de abril del año actual, es decir, en el transcurso del citado mes, los diferentes partidos políticos y la coalición presentaron ante los Consejos Electorales, las solicitudes de registro de candidatos y, en fecha tres (03) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó en la madrugada del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil siete (2007), en la cual aprobó la procedencia del registro de

candidatos presentadas ante este órgano colegiado, por los partidos políticos y la coalición, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete (2007).

En el asunto a dictaminar, como lo afirma el denunciado en su escrito de contestación, fue registrado en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Villanueva, Zac., como candidato a regidor propietario número 1, por el principio de mayoría relativa, asimismo, el propio denunciado también señala que en fecha treinta (30) de mayo del año en curso, renunció a la citada candidatura.

Lo anteriormente expuesto, permite arribar a éste órgano electoral dictaminador que, la parte quejosa **no probó o acreditó** que el denunciado en la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos, fuera candidato y que además se hubiera presentado con otro candidato para realizar acciones proselitista, motivo por el cual sus argumentos son infundados e inoperantes.

Vigésimo primero.- Que respecto del análisis del contenido del **Oficio número 164/07**, enviado al Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas; del **escrito enviado** al Representante Propietario de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"** ante el Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas; y del **escrito girado al C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila**, todos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, mismos que son presentados por el quejoso como medios probatorios, esta autoridad electoral dictaminadora, considera que derivado de su análisis **existen algunas discrepancias**, tal y como se desprende del cuadro que a continuación se indica: ...

Que no obstante a lo anterior, y como se ha dejado señalado con antelación, el quejoso basa su argumento en el acta de fecha veinte (20) de abril del año en curso, y de la cual, da margen a señalar lo expuesto en el oficio número 164/07, así como el escrito supuestamente enviado al Representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y el escrito aparentemente girado al C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila, todos de fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, dicha acta al ser levantada veinticuatro (24) días posteriores al día en que acontecieron los supuestos hechos, carece de veracidad en su contenido, por tanto, y ante las diversas discrepancias existentes en los documentos citados, no se demuestra plenamente que el denunciado haya realizado tales conductas o al menos no existen elementos que indiquen que lo plasmado en los citados documentos tengan el respaldo en otros medios de convicción y que generen convicción en el ánimo del órgano electoral dictaminador para emitir su dictamen conforme a lo argumentado y solicitado por el quejoso.

Así las cosas, y ante lo supra-citado, se colige que el caso en estudio, que queda claro el hecho de que una persona ocurrió ante la presencia de un fedatario público, a solicitar que certificará varios documentos, sin embargo, no se acredita que los hechos que se indican en tales documentos deban considerarse verídicos o ciertos, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga el órgano electoral en su dictamen o resolución, es decir, que el contenido de los documentos que se presentaron para ser certificados, no significa que sea apto para demostrar el fin que se persigue.

Para ilustrar lo antes expuesto, nos permitimos mencionar la siguiente Tesis de Jurisprudencia, número 2a./J. 2/2005, consultable en la dirección electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con el rubro y texto siguientes:

"... COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES. - ..."

Vigésimo segundo.- Que por otro lado, respecto de la violación a las Reglas de Neutralidad, por la supuesta participación e intervención del denunciado, este órgano electoral dictaminador considera pertinente señalar que la parte quejosa no acreditó la participación e intervención del denunciado en actos de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas, y por ende, se tiene por no acreditada la vulneración a las Reglas de Neutralidad, pues resulta claro que, para tener por violadas éstas, debe justificarse plena y previamente la participación e intervención de algún funcionario o empleado público gubernamental en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento, lo que en el caso, según se razona, no acontece, porque como se ha señalado con anterioridad no se demostró que el denunciado fuera autoridad o que como empleado realizará tales conductas, pues no obstante a que se presentan pruebas documentales, éstas no generan convicción en el ánimo de la autoridad electoral dictaminadora para tener del todo veraces los hechos que en ellas se consignan, es decir, no se acreditó que los hechos que se indican en tales documentos deban considerarse verídicos o ciertos, pues del contenido de los documentos que se presentaron para ser certificados, no se considera que sean aptos para demostrar el fin que se persigue.

Con lo antes señalado se concluyendo que ante la inexistencia de pruebas contundentes que acrediten la participación e intervención del denunciado en el proceso electoral para integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, queda disipada toda duda sobre el incumplimiento y la inobservancia a las Reglas de Neutralidad.